----En la ciudad de Trelew, a los días de mayo del año dos mil dieciocho, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Raúl Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“S., M. P. A. c/ E. A. R. T. S.A. s/ Accidente de trabajo” (Expte. 640 – Año 2017 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 275.----------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: ----------A fs. 233 la parte demandada plantea recurso de apelación en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos, obrante a fs. 226/232.----------La sentencia apelada declara la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8, 11, 12, 14, 21, 22 y 39 de la ley 24.557, declarando abstracto el pedido respecto del art. 46, inc. 1º de la ley 24.557. Hace lugar parcialmente a la demanda promovida por el Sr. M. P. A. S., condenando a “L. C. ART S.A” –hoy “E. ART S.A.”- a que, en el plazo que fija, abone al actor la suma de $ 40.111,69 con más los intereses calculados en la forma dispuesta en el respectivo considerando. Todo ello con costas a cargo en un 90% y el 10% restante a cargo del actor.----------A fs. 234, la parte demandada interpone recurso de apelación en contra de la regulación de honorarios fijada a favor del Dr. Sebastián E. Papaiani y los correspondientes a los peritos Dr. Alejandro Didolich, Melisa Pierce y Walter Azócar, en todos los casos por considerarlos altos.----------El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 259/263 vta.---------- Ordenado su traslado a la parte contraria por providencia de fs. 266, el mismo no fue evacuado.----------I.- La parte demandada recurrente formula los siguientes agravios, a saber:----------1) **Declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24.557. Arbitrariedad normativa. Sentencia basada en la voluntad de los jueces. Errónea interpretación y aplicación de la ley. Incorrecto cálculo del ingreso base mensual:** En sostén del agravio de tal manera nominado se expone que, con la intención de obtener una mayor suma indemnizatoria, el actor sostuvo que su remuneración mensual era la de $ 4.036. Denuncia que una compañía de seguros de riesgos del trabajo no puede prever futuras sentencias en las que se efectúen cálculos de las prestaciones con nuevos factores. Hace tener presente que una vez producido el siniestro la ART debe realizar una reserva de fondos teniendo en cuenta las variables al momento (entre ellas el ingreso base mensual). Expone que si al momento de abonar las prestaciones dinerarias las variables cambian como en el caso, no hay forma de que pueda prever reserva alguna para los siniestros. Denuncia que el Sr. Juez a quo aplica un parámetro para el cálculo de la fórmula de ley, un IBM distinto al que expresamente establece la LRT, en lugar de aplicar

el art. 12 de la ley 24.557 que pasa a transcribir. Recuerda que la única fuente de sus obligaciones es el contrato de seguro puesto que no tuvo ninguna relación con el actor –ni contractual ni legal-, por lo que los principios protectorios del trabajador no la alcanzan. Indica que la sentencia que ataca no observa lo dispuesto por la ley 24.557 al declarar de oficio la inconstitucionalidad del art. 12. Cita y transcribe el art. 9 de la ley 24.241 y la Resolución Nº 1750/2004 de la AFIP. Postula que se trata de la aplicación lisa y llana del art. 12 de la LRT. Señala que su parte cobra alícuotas a los empleadores y en base de esas alícuotas otorga luego las prestaciones en especie y dinerarias cuando ocurre un siniestro de los previstos en el art. 6 de la LRT. Manifiesta que es lógico que deba haber una proporción entre el monto de la alícuota que se percibe y la obligación que asume frente a los asegurados cuando se produce un siniestro. Cita y transcribe el art. 23 de la LRT, el art. 9 de la ley 24.241, que también transcribe, y la Res. Gral. de la AFIP que, expresa, establece la base imponible máxima sobre la cual los empleadores deben abonar las alícuotas a las ART. Precisa que la solución que pretende es que se deba abonar la indemnización calculada conforme la previsión original de la ley 24.557, aplicable y vigente al momento del siniestro objeto de autos que –expresa- no fue arbitrariamente aplicado por el Sr. Juez a quo, tomando el piso establecido en la Res. SSS Nº 28/15 vigente al momento del siniestro. Termina diciendo que se agravia por ser violado su derecho de propiedad. ----------2) **Intereses:** Se alza en contra de la tasa de interés especificada por el juzgador de grado por resultar –postula- arbitraria y confiscatoria. Indica que conforme lo establecido por la Res. SRT 104/98 y 414/99, una vez firme y consentida la sentencia judicial –que suple el dictamen de la Comisión Médica-, corresponde la aplicación de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina. Cuestiona también la fecha desde la cual corresponde calcular los intereses sosteniendo que, de proceder su aplicación, éstos deberían devengarse desde el dictado de la sentencia o, en su defecto, desde la fecha del alta médica definitiva. Ello así, justifica, por cuanto su obligación de otorgar las prestaciones de la ley se efectivizó con el dictado de la sentencia. Afirma que jamás estuvo en mora razón por la cual es improcedente el pago de intereses. Denuncia que en esta porción la sentencia promueve un enriquecimiento sin causa del actor afectando el derecho de propiedad de su parte. Hace reserva de caso federal.----------II.- En los límites determinados por el contenido de los agravios que se han reseñado ingresaré a su tratamiento individualizándolos del mismo modo que lo hiciera la recurrente.----------1) **Declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24.557. Arbitrariedad normativa. Sentencia basada en la voluntad de los jueces. Errónea interpretación y aplicación de la ley. Incorrecto cálculo del ingreso base mensual:** Atento al contenido argumental esgrimido en sustento del presente agravio; y, luego de una detenida lectura de los fundamentos expuestos por el juzgador para sostener el fallo por el que condena a la demandada impugnante a que abone al actor la suma que se

indica ($ 40.111,69), corresponde adelantar opinión en el sentido de que resulta palmario el desajuste entre los motivos por los que se decide en el presente pleito, con respecto de los que se plantean como “cuestionamientos” formulados en contra del mismo.----------Para decirlo así será menester traer a colación algunos de los fundamentos expresados por el Sr. Juez a quo para emitir la condena. Así expuso en el considerando III, que paso a transcribir en la porción pertinente, lo siguiente: *“…en lo tocante al quantum indemnizatorio por el cual progresa la demanda, habré de tomar el cálculo efectuado por el perito contador designado en autos, con la siguiente salvedad. En este sentido, dicho perito luego de arribar a la suma correspondiente a la incapacidad del actor establecida en la causa a raíz del accidente de trabajo sufrido, tras aplicar las pautas previstas por el art. 14 punto 2 inciso “a” de la LRT actualizó el monto en cuestión en virtud de lo dispuesto por el artículo 17 de la ley 26.773 –ver informe pericial obrante a fs. 195/197-. Al respecto,* ***cabe señalar, que la referida actualización llevada a cabo por le perito contador no resulta procedente en esta actuaciones****.”* (Sic)(Ver: considerando III, de fs. 230 vta. “in fine” y 231). ----------Con lo textualmente transcripto y, en especial, con lo destacado en negritas coloca en el tapete desde el comienzo del análisis el absoluto divorcio entre lo decidido con lo que se expone como pretendido agravio. Para decirlo más claramente, el Sr. Juez a quo estableció, por las razones que expresara, que estaría al quantum indemnizatorio determinado por el perito contador (Ver: pericia obrante a fs. 196 y vta.), empero sin ningún ajuste por el RIPTE por entender que la ley 26.773 no rige para el presente caso. Esto es, básicamente se atuvo estrictamente a los cálculos respectivos conforme lo normado por el art. 12 de la ley 24.557 a los efectos de determinar el monto del IBM del actor ($ 4.036,40). ----------Lo dicho lleva lógicamente a interpretar que, allende de la inclusión del art. 12 de la ley 24.557 en su análisis de constitucionalidad de las normas de dicho cuerpo normativo que desarrollara en el considerando I (Ver: fs. 228/230); como también, de su consecuente cita en el punto I del fallo en el que se declara la inconstitucionalidad de varios artículos de la ley 24.557, se debió exclusivamente a un error de pluma. Es que de otro modo no se explicaría cómo es que estableció el monto de condena según lo determinado en la pericia contable, adecuándose estrictamente a las pautas del mencionado art. 12 del art. 24.557, explicitando, inclusive, porqué no rige para el caso las previsiones de la ley 26.773.----------A partir de tales señalamientos devienen vacíos de contenido crítico todos los demás argumentos que fueran planteados. ----------Ante este escenario, ceñido a verificar la correspondencia o correlato del contenido motivacional de la sentencia sobre el tópico en contraposición con lo expuesto por la recurrente como fundamento de su pretenso agravio, basta para establecer que los argumentos vertidos en malogrado sostén de un agravio que se presenta a la postre como inexistente, no

puedo más que proponer al acuerdo, desde ahora y sin más que decir, que se tenga en esta porción por parcialmente desierto el recurso incoado, por ausencia de un verdadero interés que lo viabilice.----------Se ha dicho que el contenido de un verdadero interés o agravio se nutre de dos elementos indispensables, cuales son: la utilidad y la necesidad. Ya Alsina recordaba que sin interés no hay acción. Este interés como requisito de la acción se replica no solo en el acto de recurrir una resolución mediante la identificación de un perjuicio sino que podría afirmarse que es una exigencia que rige para cualquier acto procesal petitorio. Estos elementos indicados supra, que son los que dan el verdadero contenido a un interés que se postule en el proceso exigen, en primer lugar, que la finalidad que el solicitante se propone lograr mediante el agravio no pueda ser alcanzado sino por medio del recurso que interpusiere; y, en segundo lugar, que la decisión judicial a la que se aspira, en el caso de acceder a la pretensión impugnativa, no mantenga a las partes en la misma situación en la que se encuentran antes de tal admisión. Pues, ninguno de tales elementos se encuentra presente en el fundamento en el que cual se intenta sostener el agravio bajo análisis.----------Ello así, desde que, como es fácilmente verificable, el agravio postulado se encuentra palmariamente desfasado en sus argumentos y finalidad con aquello que se ha resuelto en el presente caso, por lo que nada más queda por añadir a su respecto. -------Es por lo cual, encontrándose ausente en la especie la materia crítica indispensable para que este tribunal de alzada pueda ejercer su facultar revisora, no queda más que proponer al acuerdo que se tenga por desierto el dicente agravio examinado (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C., de aplicación al supuesto por vía de lo previsto por el art. 73 de la Ley XIV Nº 1). Así lo voto. ----------2) **Intereses:** El presente agravio contiene tres cuestionamientos perfectamente separables entre sí, aunque se encuentren vinculados al mismo tópico. Uno es el relativo a si proceden; el otro, si es que proceden, desde cuándo computarlos; y, por último, a qué tasa.----------Rememoro que los intereses son una prestación accesoria de una obligación dineraria o de valor, cuyo sujeto pasivo es quien se aprovecha de un capital ajeno, en proporción a su cuantía y al tiempo de su disfrute. Se apunta, por lo demás, a que éstos no brotan íntegros en un momento dado sino que germinan y se acumulan continuamente a través del tiempo (Conf.: Llambías, “Tratado de Derecho Civil. Obligaciones”, año 1970, T. II-A, nº 906; Ver también: López Mesa, Marcelo, en “Derecho de las Obligaciones”, Ed. IBdeF, año 205, T. II, pág. 808 y sgtes.). ----------La demandada recurrente cuestiona que en la sentencia se ordene el pago de los intereses indicados en los considerando, a computar desde la fecha en que ocurrió el accidente, es decir, desde el 30/10/2010 (Ver: ante último párrafo del considerando de fs. 231); y no como lo pretende, recién transcurridos quince días desde la fecha del dictado de la sentencia que, entiende, es la que supliría al dictamen de la comisión médica central o la resolución del Juzgado Federal en el esquema originario de la L.R.T.. Postula que su parte jamás estuvo en mora

por cuanto ésta solo se puede producir a partir de la determinación –por parte de la comisión médica- de la naturaleza laboral del accidente o profesional de la enfermedad asignando el porcentaje de incapacidad invalidante y su posterior notificación de tal dictamen a su parte (Ver: escrito de expresión de agravios –fs. 262 vta. “in fine”-). ----------La razón determinante por la cual corresponde rechazar la pretensión consistente en que dicho cómputo de intereses se deba comenzar a realizar desde una fecha distinta a la fijada por el fallo apelado (por caso, desde los quince días posteriores al de notificación de la sentencia, como lo postula la impugnante), y que define y sella toda posible discusión sobre el tópico, es la siguiente: el crédito indemnizatorio nace desde el mismo momento del acaecimiento del daño a resarcir. ----------Es decir, si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, éste nace desde la fecha de ocurrencia del accidente en la medida que indudablemente es el momento en el que se generó el crédito resarcitorio que, como bien lo dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia. Entonces, es a partir de que ocurrió el siniestro cuando se le adeuda al trabajador el capital resarcitorio por los daños sufridos, con más los intereses respectivos a la mora. Se expresa con elocuencia y precisión que *“Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio)*.” (Sic)(Ver: Formaro, en “Riesgos del Trabajo”, Ed. Hammurabi, año 2013, & 42, pág. 212).----------Se trata de intereses moratorios por cuanto responden al subsecuente hecho perjudicial, aunque estrechamente ligado al daño derivado del accidente de trabajo, cual es: la no asunción oportuna de las consecuencias jurídicas de la responsabilidad, lo que no puede sino agravarlas. Los intereses no se deben en razón del daño básico o primordial que ha generado el nacimiento de la obligación resarcitoria principal, sino en función de un daño adicional: el daño moratorio, desencadenado por la tardanza en la reparación, la cual comienza a existir desde la producción del aquel primer daño y recién se extingue cuando es indemnizado.----------Lo hasta aquí dicho responde –negativamente- a los dos primeros aspectos incluidos en el agravio en relación a los intereses, esto es, los relativos a su procedencia y al *dies a quo* a partir del cual corresponde realizar su cómputo. ----------En cambio, respecto a cuál es la tasa de interés que se debe aplicar en el supuesto de autos, adelanto que sí le asiste la razón a la parte demandada recurrente.----------Así lo asevero, habida cuenta que únicamente ante la ausencia de regulación convencional o legal, resulta operativa facultad delegada a los jueces de fijar cuál será la tasa de interés que se habrá computar al capital debido (Conf.: art. 622 del Código Civil y, en términos similares, art. 767 del Código Civil y Comercial de la Nación).----------Ante tal específica y clara prescripción legal, es preciso tener en claro, entonces, que la potestad de los magistrados

de establecer tasas de interés aplicables a determinada relación jurídica se encuentra limitada en dos sentidos: en primer lugar, por lo dispuesto por el art. 622 del Cód. Civil –hoy 767 del C. C. y C.-, que otorga la facultad a los jueces de fijar el interés que deberá abonarse sólo cuando no exista convención entre las partes –intereses convencionales-; o, cuando leyes especiales no los hubieren establecido -interese legales-; y, en segundo lugar, cuando los intereses fueren irrazonables –hoy expresamente contemplado por el art. 771 del C. C. y C. de la Nación-. ----------

----Ahora bien, hete aquí que el régimen especial de reparación de daños laborales contempla expresamente cual es la tasa de interés aplicable para el caso de mora en el cumplimiento de las prestaciones contemplado por el sistema de reparación por accidentes o enfermedades laborales, cual es, la tasa activa que fija y cobra el Banco de la Nación Argentina. La resolución N° 414/99 SRT (texto según resolución 278/01 SRT) dispone: *"Establécese que el pago fuera de término de las compensaciones dinerarias adicionales de pago único estipuladas en el ap. 4º del art. 11 de la ley 24.557, las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente parcial definitiva y el depósito tardío del capital de integración por incapacidad laboral permanente parcial, incapacidad laboral permanente total o por fallecimiento, devengarán un interés equivalente al de la tasa activa mensual que perciba el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, determinado desde que cada suma fue exigible hasta haber sido debidamente notificada la puesta a disposición de tal suma al beneficiario o abonada la prestación, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo"* (Sic).----------Entonces, solo cabe decir que, ante esta previsión legal sobre cuál es la tasa de interés que rige respecto de las acciones sistémicas, en el caso, la tasa de interés que se encuentra prevista específicamente por la normativa especial transcripta es la que deberá establecerse en la especie. Señalo que esta tesitura ha sido seguida por esta alzada en numerosos precedentes análogos (Ver: S.D.L., sala B, Nº 47/2015; Nº 50/2015; Nº 52/2015; Nº 53/2015, CAT, entre muchas otras).----------Y es por ello que, merced a que no concurre ninguna variante novedosa o distinta a los precedentes citados, que considero y así lo dejo planteado al acuerdo que se resuelva admitiendo parcialmente el presente agravio, para modificar el fallo apelado únicamente en lo que respecta a la tasa de interés que manda a computar, para reemplazarla por la tasa de interés establecida en la citada resolución –tasa activa mensual que perciba el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuentos- por se la impuesta por una disposición especial (Conf.: Formaro, Juan J., en "Riesgos del trabajo", Ed. Hammurabi, año 2013, Cap. 14, & 43 y jurisprudencia citada en notas nro. 8, 9, 10 y 11). Así lo voto. ----------

----------III.- <u>Apelación de honorarios fijados al Dr. Sebastián Papaiani y a los peritos intervinientes Alejandro Didolich, Melisa Pierce y Walter Azócar –por altos-:</u> ----------

----------Al letrado apoderado de la parte actora se le fijó en concepto de emolumentos

por su intervención en primera instancia la suma equivalente al 16%, con más el 40% por procuración, a calcular sobre el monto de condena (Ver: punto IV del fallo –fs. 231 vta.-).-- ----------

----A tales efectos el juzgador a quo ponderó la tarea desplegada, su naturaleza, extensión y complejidad (Ver: considerando de fs. 231 “in fine” y vta.).----------

---Pues bien, “prima facie” estimo que así apreciadas las tareas profesionales cumplidas en la anterior instancia, la regulación que le fuere fijada al Dr. Papaiani resulta prudente y ajustada a los mencionados parámetros cualitativos. Ello así, en tanto que los indicados porcentuales se aproximan a los que son de uso en esta Circunscripción Judicial para los abogados que representan a la parte vencedora (19,60% -vencedor-). ----------

----------Así, no soslayo que los honorarios fijados al letrado apoderado de la actora, resultan sensiblemente superiores a la alícuota referenciada, por cuanto, lo repito, bajo similares parámetros cualitativos como los expuestos *por el juzgador de grado*, genéricamente y de común, esta Alzada fija los emolumentos en la suma equivalente al 14%, más el 40% de dicha alícuota por la procuración (conf.: arts. 6, 1er. párrafo y 8 de la ley de arancel). Habida cuenta de lo cual se descarta “ab initio” que pudiera tener un posible andamiento en mi voto el recurso de apelación planteado, en tanto se postula que dichos emolumentos resultan excesivos.----------

----------Es que, en tal marco, el porcentual establecido según las pautas cualitativas que fueran ponderadas por el juzgador a quo, no resulta elevado, habida cuenta que allende que supera la mentada pauta de regulación indicada como la que genéricamente se establece para los letrados de la parte vencedora en el pleito en un 2,8 %. Sin embargo, se ajusta perfectamente a los parámetros de mínima y de máxima que se fijan en el citado art. 6º de la ley del arancel. En razón de ello, no encuentro justificación alguna para sostener válidamente que resultan tales porcentuales elevados.----------

----Por otro lado, cabe entender que la justipreciación de lo actuado por los letrados fue realizada por el Sr. Juez a quo en el ejercicio de su prioritaria potestad justipreciadora. Y, en tal sentido, en tanto que no desorbite las pautas legales y, también, de razonabilidad, tengo para mí, que resulta irrevisable por este Tribunal revisor. ----------

----Esto es, dicho a la inversa, estimo que las alícuotas porcentuales que se establecen en concepto de honorarios, en tanto resultan razonables y en la medida que no se aparten de las posibilidades de ponderación de la actuación profesional y de su respectiva justipreciación final, es –repito- del prevalente dominio del judicante. ----------

----Digo de tal manera, en tanto soy de la opinión que fijar los emolumentos, con las diferencias –en más y en menos- en relación a las pauta genérica referida que es utilizadas por este Tribunal de Alzada, se encuentra en el ámbito de la prudente apreciación y consecuente determinación del porcentual por honorarios que les corresponde a los Sres. Jueces de primera instancia.----------

----En la inteligencia ya expuesta, esto es, que les corresponde prioritariamente al juzgador de grado realizar la evaluación de lo actuado por los profesionales en el trámite del proceso desarrollado en la primera instancia, puesto que es el ámbito propio de su libre apreciación y mérito justipreciar la actuación profesional que éstos tuvieran en el anterior grado.--La alusión a la “razonabilidad” del porcentual fijado por honorarios lo es utilizando tal término desde la significación que le es dada por Perelman en la teoría de la argumentación o nueva retórica, para quien lo irrazonable representa el límite negativo de cualquier argumentación jurídica y, en general, de cualquier argumentación práctica. Se trata de una noción variable tanto desde el punto de vista histórico como social (lo irrazonable es lo que es inadmisible en una comunidad en un momento determinado) y que además remite a una pluralidad de soluciones posibles (Ver: Atienza, Manuel, “Para una razonable definición de “razonable””, en Doxa, Nº 4, año 1987, págs.189/190).--Es decir que, en tanto no resulte irrazonable el juicio que lleve al judicante a establecer los emolumentos profesionales en porcentuales del monto del capital de condena, queda muy poco margen para la revisión del tribunal de alzada respecto al punto.----------

----Señalo, a su vez, que debe contrastarse entre lo “razonable” y lo “racional”. Se ha dicho que la distinción entre ambos términos se enmarca exclusivamente en la epistemología. Lo racional se vincula más con aquellas ciencias en las que no existe mayores diferencias cualitativas entre los distintos elementos que la componen (mayor intersubjetividad), es decir, existe algún tipo de acuerdo acerca del contenido conceptual de los términos, se comparten métodos y axiomas científicos, etcétera. En este ámbito, los problemas pueden tener una única solución, o varias, pero todas en un único sentido. Pero en el campo de la ciencia del Derecho, la disparidad cualitativa de los elementos que la conforman no se condice con el sentido de este concepto. Dada la dialecticidad que caracteriza al Derecho (por oposición al pensamiento científico), en su ámbito sólo se pueden arribar a conclusiones que la mayoría de las veces son sólo probables, y por lo tanto, desde este punto de vista, sus conclusiones no alcanzan la certeza de la racionalidad sino que serán solo “razonables”. ----------Es, al decir de Luis Recaséns Siches, la lógica de lo razonable por oposición a la lógica de lo racional. El Derecho regula la conducta humana, y por lo tanto, el razonamiento jurídico no es un problema de la lógica formal, puramente deductivista o tradicional que opera con lo racional de tipo matemático, sino de la lógica material, referida a la resolución de problemas humanos prácticos (Conf.: autor cit., en “La lógica de “lo razonable” en las decisiones políticas y jurídicas”, en Estudios en homenaje al profesor López Rodo, Universidad de Santiago de Compostela, Universidad Complutense, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1972, vol. III, págs.. 209, 227 y 228).----------

----Es por todo lo dicho que propongo al acuerdo la desestimación del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del emolumento fijado al Dr.

Papaiani, por considerarlos altos. ----------
---La demandada también planteó impugnación en relación a los honorarios fijados al perito médico que actuara en estos autos, Dr. Alejandro Didolich –por altos-.----------
--A favor de dicho profesional se fijó en concepto de honorarios la suma equivalente al 3 % del monto del proceso. Atento a lo cual, como es fácil de verificar, que tal porcentual se encuentra dentro de los parámetros de mínima y de máxima que se encuentran previstos en la ley del arancel (entre el 1% y el 5% del monto de la sentencia), su impugnación por elevados no habrá de prosperar (Art. 60 de la Ley XIII Nº 4).----------
----------Lo mismo acontece con los honorarios que fueran fijados a la perito psicóloga Melisa Pierce (3%) y al perito contador Walter Azócar (4%).----------
----------Con lo señalado, basta para mí, para propiciar la desestimación del recurso de apelación planteado por la parte demandada en cuanto postula que los emolumentos que se fijaran a los mencionados peritos médico resultan elevados.-- En resumen pues, propondré al acuerdo que se rechacen la apelación deducida en contra de los honorarios fijados al Dr. Sebastián E. Papaiani; como así también, respecto a los fijados al perito médico Dra. Alejandro Didolich, a la perito Psicóloga Melisa Pierce y al perito contador Walter Azócar. Todo ello, sin costas atento a que la materia no las genera. Así lo voto.--
--------IV.- Conclusión: ----------
-------Por todo lo expuesto corresponde que se proponga al acuerdo la revocación parcial del fallo apelado para modificar la tasa de interés a computar sobre el capital de condena, fijándose en su reemplazo la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuentos. --Desde que la propuesta de modificación de la tasa de interés a computar sobre el capital de condena no altera las calidades de vencedor y de vencida que presentan las partes en la anterior instancia, mientras los honorarios allí regulados lo fueron en alícuotas porcentuales que se ajustarán automáticamente al nuevo importe resultante de la liquidación a realizar en la etapa procesal oportuna, no será menester practicar las adecuaciones previstas en el art. 282 del C.P.C.C.----------
----Desestimado uno de los dos agravios formulados, admitiéndose el restante solo parcialmente (en la porción relacionada a la tasa de interés, aunque no prosperando respecto a la procedencia de los intereses y la fecha de comienzo de su cálculo), se delinea en esta segunda instancia y vencimiento parcial y mutuo que conduce a que se distribuyan las costas devengadas en ella. En tal dirección estimo prudente y ajustado a tales porciones de vencimiento y derrotas mutuas, atribuir las costas de esta segunda instancia en un 90 % a la parte demandada y en el 10% restante a cargo de la parte actora, guarismos que, a mi entender, se corresponden con los éxitos y derrotas acaecidos en ella (Conf.: arts. 57 y 73 de la Ley XIV; y, arts. 72 y 282 del C.P.C.C.).------
--Los honorarios de los Dres. Guillermo L. Corneo y Andrea V. González, letrado apoderado y patrocinante, respectivamente, de la parte demandada recurrente, por sus

tareas de segunda instancia, apreciadas por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado fijarlos, en conjunto, en la suma equivalente al 4,36% del monto del capital de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 8, 13, 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.349 y 23.871).

----Finalizo de tal manera, pronunciándome en la presente cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

--**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo:----------

-1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 233, que fuera concedido libremente a fs. 249, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 226/231 y vta. que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8, 11, 12, 14, 21, 22 y 39 de la ley 24.557 y abstracto el pedido respecto del art. 46, inciso 1° de ese ordenamiento, y asimismo hizo lugar a la demanda entablada por M. P. A. S. y condenó a L. C. A. R. T. S.A. -hoy E. A. R. T. S.A.- para que en el plazo de diez días abone al accionante la suma de $40.111,69, con más los intereses a la tasa activa que percibe el Banco del Chubut S.A. en sus operaciones ordinarias de descuento desde la fecha de la mora acaecida el 30 de octubre de 2010 y hasta el efectivo pago, con imposición de costas en un 90% a la demandada y en un 10% al actor.----------

----------Asimismo, la accionada a fs. 234 apeló por altos los honorarios regulados a favor del Dr. Sebastián E. Papaiani, letrado apoderado del accionante, y a los peritos médico Dr. Alejandro Didolich, psicóloga Melisa Pierce, y contador Walter Azócar, recurso que fuera concedido a fs. 249.----------

----------La expresión de agravios luce a fs. 259/263 y vta., el traslado conferido a fs. 266 no fue contestado por su contraria, y la apelante impugna el fallo en lo que hace a la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 y a la aplicación de intereses.----------

----------2. En su primer agravio la aseguradora de riesgos del trabajo menciona el art. 9 de la ley 24.241 y manifiesta que si el trabajador cobra más de la suma prevista en dicha norma lo que excede no integra el cálculo ya que el art. 12 de la L.R.T. sólo toma las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones. Agrega que en el caso de las contribuciones patronales corresponde aplicar la Resolución General de A.F.I.P. N° 1750/2004. Considera que se trata de la aplicación lisa y llana del art. 12 de la L.R.T. “en su más pura literalidad”. Expresa que la A.R.T. cobra alícuotas de los empleadores y en base a ellas otorga luego las prestaciones en especie y dineraria cuando ocurre el siniestro. Indica que para determinar la prestación que percibe su parte corresponde considerar el art. 23 de la L.R.T. Reitera la cita del art. 9 de la ley 24.241 y de la Resolución General de A.F.I.P. N° 1750/2004. Agrega que la solución que se pretende es que la Corte Suprema disponga abonar la indemnización calculada conforme a la previsión original de la ley 24.557 aplicable al momento del siniestro. ----------

---Al ingresar al análisis del agravio señalo que las manifestaciones efectuadas por la recurrente presentan un claro desajuste respecto de la decisión adoptada pues el Sr. Juez de la anterior instancia no efectuó ajuste alguno al considerar “que la referida actualización llevada a cabo por el perito contador no resulta procedente en estas actuaciones” (ver fs. 231, tercero y cuarto renglón). Nótese entonces que el juzgador no tuvo en cuenta el monto actualizado por el experto a fs. 197 que arroja un importe de $81.820,88 pues el monto del capital de condena asciende a $40.111,69, cifra coincidente con la que arribó el perito a fs. 196 sin computar actualización alguna. -------

---Con ese alcance, es evidente que existió un error de pluma cuando al dictarse sentencia se declaró la inconstitucionalidad, entre otras disposiciones, del art. 12 de la ley 24.557 (ver Fallo, p. I, fs. 231 vta.). ----------

---Y desde que el sentenciante no realizó el ajuste por el índice RIPTE y tampoco actualización alguna la recurrente no tiene interés que tutelar ya que el fallo en ese aspecto no le causa perjuicio alguno y sabido es que el interés es un requisito subjetivo de admisibilidad del recurso de apelación, tal como lo señalara recientemente en c. 93/18, S.D.L. 40/18.----------Así se expresa que el interés es lo que justifica la actuación ante la justicia. Es decir, el interés es un presupuesto necesario para actuar ante la justicia; por lo tanto, debe existir interés que justifique el ejercicio del derecho de acción en un caso concreto; debe haberlo para realizar cualquier acto procesal y para impugnar una decisión mediante un recurso, y específicamente, mediante el recurso de apelación. El interés que justifica la apelación surge del *agravio o gravamen* que la resolución recurrida ocasiona a la parte recurrente. El *agravio* es el perjuicio que la resolución causa al recurrente; y la existencia de este agravio y la posibilidad de su reparación a través del recurso de apelación es lo que determina el interés del apelante en ese recurso. … O sea, existe causa para la apelación cuando hay interés del recurrente en apelar por haber sido “perjudicado” por la sentencia contra la que se recurre (Loutayf Ranea, Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Editorial Astrea, 1989, vol. 1, par. 67 y 68, págs. 195/196). Configura requisito subjetivo de admisibilidad del recurso, la circunstancia de que la resolución correspondiente ocasione a quien la interpone, o a su representado, un agravio o perjuicio personal. Por agravio debe entenderse la insatisfacción, total o parcial, de cualquiera de las pretensiones (principales o accesorias), oposiciones o simples peticiones formuladas en el proceso (Palacio, Lino E., “Derecho Procesal Civil”, Abeledo-Perrot, 1975, T. V, págs. 85/86). Sintetizando, podemos decir que como para accionar hay que tener *interés*, y para “recurrir” debe existir *agravio*. En puridad de verdad, la noción de *interés* reposa sobre dos pautas: *utilidad*, más *necesidad*; esto significa que el recurso debe ser *útil* y, además *necesario*. En otras palabras, es *útil* si el quejoso obtiene una situación más ventajosa; y es *necesario* si el remedio es indispensable para alcanzar dicho éxito (Hitters, Juan Carlos, “Técnica de los Recursos Ordinarios”, 2da. edición.

Librería Editora Platense, 2004, pág. 61). Constituye un presupuesto subjetivo de admisibilidad del recurso de apelación que el legitimado que lo interponga sufra un agravio o perjuicio personal, porque de lo contrario le faltaría un requisito genérico a los actos procesales de parte, cual es el interés (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial …”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, pág. 120 y cita de fallo).----------En consecuencia, toda vez que el decisorio no le causa perjuicio a la quejosa ya que no se computó en el cálculo de la indemnización ajuste alguno, la demandada carece de interés que tutelar y por ende no hay agravio que atender. ----------Por tales razones, la apelante en este primer agravio incurrió en deserción del recurso por deficiencia técnica del mismo (art. 60 de la Ley XIV N° 1 y arts. 268 y 269 del C.P.C.C.).----------

----3. En su segundo agravio la A.R.T. entiende que la aplicación de los intereses establecidos por el a quo resultan arbitrarios y confiscatorios. Agrega que de corresponder el pago de algún interés el mismo no puede devengarse desde la fecha del accidente ya que la obligación de la ART de otorgar las prestaciones de la ley se efectivizan con el dictado de la sentencia. Manifiesta que no debe intereses por cuanto jamás estuvo en mora. Considera que la decisión se transformaría en un verdadero enriquecimiento sin causa en cabeza del actor, afectándose su derecho de propiedad. ----Así, con relación a la fecha inicial del cómputo de tales accesorios señalo que los intereses se deben desde la mora. Esto es, en materia indemnizatoria la mora opera automáticamente por lo que los intereses deben computarse desde la fecha del acaecimiento del hecho dañoso, que es cuando la víctima adquiere derecho al resarcimiento (doct. art. 509 del Código Civil y nota del codificador). Es criterio uniforme de esta Cámara, ya en su composición de Sala única, S.D.C. 69/93, 84/93, 09/94, 24/94, 40/94, entre otros pronunciamientos. Además ese es el criterio del actual art. 1748 del C.C. y C. al determinar que el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio.----------En ese contexto, la argumentación de la recurrente en el sentido que de aplicarse intereses se transformaría en un enriquecimiento sin causa en cabeza del actor resulta carente de sustento pues si no se aplicaran intereses o si no se computara la tasa activa de interés, ello constituiría un supuesto de enriquecimiento sin causa de la demandada (deudora), que se configuraría si al deudor se le liquidasen los intereses a una tasa menor, pues se le disminuiría su pasivo patrimonial sin fundamento jurídico, permitiéndole cancelar la deuda con el pago de un monto inferior al adeudado, a expensas del correlativo empobrecimiento del acreedor. Es que, el enriquecimiento sin causa se produce ante el enriquecimiento del demandado y el empobrecimiento del accionante, que no vería entonces indemnizado íntegramente el daño moratorio sufrido, dando lugar a una forma de enriquecimiento injustificado para el acreedor, que el derecho no autoriza (Cazeaux-Trigo Represas, “Derecho de las Obligaciones”, Librería Editora Platense, 1976, T. 4,

págs. 39 y 40, y nota n° 85 con abundante cita de doctrina). ----------Asimismo, cabe advertir que la manifestación realizada por la quejosa se endereza a considerar que los intereses se deben a partir del dictado de la sentencia. Tal afirmación resulta evidentemente errónea ya que la constitución en mora no se produce al pronunciarse el fallo, o en su caso al notificarse el mismo, ya que la sentencia es una declaración de certeza y en el caso de condena no media sólo la declaración del derecho sino que impone al demandado el cumplimiento de una obligación (HightonAreán, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Editorial Hammurabi, 2005, T. 3, pág. 456). Las sentencias de condena no hacen sino reconocer un derecho preexistente (Fassi, Santiago C., “Código Procesal Civil y Comercial”, Astrea, 1980, T. I, pág. 431). Dicho de otro modo. La sentencia de condena declara un derecho y de ningún modo dicho pronunciamiento crea, modifica o extingue una relación jurídica, lo que es propio de una sentencia constitutiva, tal el caso de las sentencias referidas al estado de las personas, o las que decretan un divorcio entre los cónyuges o una nulidad de matrimonio.----------

Ese es el criterio seguido por la sala “A” de esta Cámara, en c. 603/13, S.D.L. 30/13 pues “... el rol de la sentencia judicial, que es declarativo y no constitutivo de derechos en casos como éste, en rigor en casi todos, salvo tal vez la sentencia de adopción plena y algún otro ejemplo más, pero en los demás casos la sentencia judicial es declarativa, por lo que no puede conceptualmente ser el punto de arranque del cómputo de intereses. Es que los intereses se deben desde la mora y hasta el efectivo e íntegro pago del capital, con lo que pretender colocar a la sentencia como fecha de arranque del cómputo de intereses aparece como un despropósito inadmisible. En obligaciones contractuales la mora marca -por regla- el inicio del cómputo de los accesorios ... ” (del voto del Dr. López Mesa); “...esos frutos civiles deben correr desde la mora y no, cual pretende la quejosa, desde el día de la sentencia de primera instancia, pues no fue tal decisión la que constituyó en mora a la deudora. A cuento viene recordar que, al margen de ser el de autos un fallo de condena, “en realidad toda sentencia contiene una declaración de certeza como premisa necesaria de la decisión principal” (conf.: Palacio, “Manual de Derecho Procesal Civil”, 2da. ed., II-19), pero ello no convierte a este tipo de pronunciamiento en constitutivo de una situación jurídica, sino que simplemente declara la ya existente, adicionándole la reparación del daño causado por el incumplimiento” (del voto del Dr. Velázquez).----------También es el criterio de esta sala “B”, ya en c. 127/14, S.D.L. 17/14, y c. 27/15, S.D.L. 08/15.----------Por lo demás, pongo de relieve lo expuesto por el Dr. De Cunto en la c. 432/14, S.D.L. 09/15, con cita de doctrina, al señalar que: “Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causas de

exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. …". Para agregar respecto al caso de enfermedad que: "Los intereses se adeudan desde que el ambiente laboral provocó la enfermedad, y no desde que se determina que ello fue así. … Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión de la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. Formaro, op. cit., págs. 212/213)". ----------Por otra parte, las prestaciones de pago mensual que corresponden a los períodos de Incapacidad Laboral Temporaria deben efectuarse en el plazo y en la forma establecida en la ley 20.744 y sus modificatorias para el pago de las remuneraciones mensuales a los trabajadores (art. 13, apartado 1, párrafo tercero, de la L.R.T.) y en el mismo plazo las prestaciones dinerarias de pago mensual en concepto de Incapacidad Laboral Permanente Provisoria (art. 1° Resolución S.R.T. N° 104/98). Por ello, de acuerdo al art. 137 de la L.C.T. la mora se producirá por el sólo vencimiento de los plazos señalados en el art. 128 de ese ordenamiento, esto es, cuatro días hábiles posteriores al mes correspondiente para la remuneración mensual. A su vez, el pago de las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de Incapacidad Laboral Permanente Definitiva deberá realizarse dentro de un plazo no superior a quince días contados desde la fecha en que la A.R.T. fue notificada de la homologación o dictamen donde se determina el porcentaje de incapacidad (art. 2° de la Resolución S.R.T. N° 104/98). Disposición que se complementa con la Resolución S.R.T. N° 414/99 ya que su art. 2 establece que la mora en el cumplimiento de la obligación de otorgar las prestaciones dinerarias contempladas en la ley 24.557 se producirá de pleno derecho transcurridos treinta días corridos de la fecha en que la prestación debió ser abonada o el capital depositado, y por el mero transcurso del plazo indicado. ----------Ahora bien. Las Resoluciones de la S.R.T. antes mencionadas establecen los plazos de pago en el caso de haberse promovido el procedimiento administrativo ante las comisiones médicas, conforme lo previsto por el art. 8, apartado 3, y en particular arts. 21 y 22 de la L.R.T., pero es de considerar que estos dos últimos artículos fueron declarados inconstitucionales por el juzgador al dictar sentencia, y en ese aspecto el fallo adquirió firmeza ya que la apelante consintió dicha decisión. ----------Además, reitero lo ya expuesto en el sentido que la sentencia de condena declara un derecho y de ningún modo crea, modifica o extingue una relación jurídica, lo que es propio de una sentencia constitutiva, tal el caso de aquellas sentencias referidas al estado de las personas. En esa dirección y respecto de las Resoluciones Nros. 104/98 y 414/99 se expresa: "Al respecto advirtió la doctrina, centrando sus ataques en el punto de partida de la mora … que no podía sostenerse que en el caso de un litigio -ya sea judicial o administrativo- el cómputo de los accesorios comience con la determinación por parte del

órgano de la incapacidad padecida, pues las sentencias judiciales o resoluciones administrativas poseen efecto declarativo y no constitutivo de los derechos que se reconocen al damnificado para percibir las prestaciones por incapacidad laboral que lo afecta.” (Formaro, Juan J., “Riesgos del trabajo”, Editorial Hammurabi, 2013, pág. 212).----También destaco que el art. 2 de la ley 26.773 establece en su tercer párrafo que: “El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”.----------

----Por tales razones, se rechaza el agravio en lo que se refiere al cuestionamiento efectuado respecto a su procedencia y a la fecha a partir de la cual deben computarse tales accesorios. ----------

----Corresponde ahora considerar en este agravio la queja referida a que el juzgador aplicó erróneamente la tasa de interés activa que fija el Banco del Chubut S.A. con sustento en que corresponde fijar la tasa prevista por las Resoluciones SRT 104/98 y 414/99.----------

----Adelanto que le asiste razón a la apelante en su planteo ya que en materia de riesgos del trabajo existe normativa expresa. En efecto, la Resolución N° 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (texto según Resolución (SRT) N° 287/01) establece que el pago fuera de término de las compensaciones dinerarias de pago único estipuladas en el apartado 4, del artículo 11, de la ley 24557, las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente parcial o total, y por fallecimiento, devengarán un interés equivalente al de la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos desde que cada suma fue exigible, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo. ----------Por eso se expresa que en el régimen especial de reparación de daños laborales, la aplicación de la tasa activa viene impuesta por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. … Así se ha dicho que si bien la determinación de la tasa de interés aplicable es una facultad ejercida en el marco de discrecionalidad de los jueces, cuando los intereses están establecidos en leyes especiales, son éstas las que deben considerarse. Y por ello en el caso rige la tasa activa (art. 1°, res. 414/99 SRT) (Formaro, Juan J., ob. cit., págs. 214/215).----------Es criterio de esta sala “B” a partir de la c. 128/15, S.D.L. 17/15, reiterado posteriormente en diversos pronunciamientos, entre ellos, c. 308/15, S.D.L. 33/15, c. 384/15, S.D.L. 35/15, c. 400/15, S.D.L. 36/15, c. 396/15, S.D.L. 37/15, c. 410/15, S.D.C. 38/15, c. 414/15, S.D.L. 39/15, c. 343/15, S.D.L. 41/15, c. 448/15, S.D.L. 42/15, y c. 440/15, S.D.L. 43/15. ----------Por ello, corresponde hacer lugar a esta porción de la queja lo que conduce a revocar parcialmente el fallo venido en apelación en este aspecto.----------4. Resta por considerar el recurso de apelación deducido por la demandada

a fs. 234 al estimar altos los honorarios regulados al letrado del actor y a los peritos actuantes.----------

---En tal sentido, los honorarios del Dr. Sebastián E. Papaiani se establecieron en un 16% del monto de condena con más un 40% por la procuración, teniendo en cuenta la tarea desplegada en la primera instancia, su naturaleza, extensión y complejidad, y si bien dicho porcentual es superior al que esta sala “B” habitualmente utiliza, cabe considerar que la cuantificación realizada por el juzgador se encuentra dentro de las pautas de apreciación que la ley del arancel le confiere, por lo que no se revela como apartamiento de los parámetros establecidos en la ley del arancel. Por tales razones, atendiendo en el presente caso a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos cumplidos en la anterior instancia por el citado profesional, el porcentaje establecido en esta causa se ajusta prudencialmente a las pautas antes referidas (arts. 5, 6, 7, 8, 18, 38 y 46 de la Ley XIII N° 4) y ello conduce a mantener tales emolumentos. ------A su vez, respecto a la labor profesional cumplida por el perito médico Dr. Alejandro Didolich a fs. 177/178 y vta., por la perito psicóloga licenciada Melisa Pierce a fs. 148/152, y por el perito contador Walter Oscar Azócar a fs. 195/197, toda vez que los porcentajes asignados del 3%, 3% y 4%, respectivamente, se encuentran dentro de los parámetros establecidos por el art. 60 de la ley arancelaria, estimo que las regulaciones practicadas no resultan elevadas, por lo que corresponde mantener también tales emolumentos.----------Por ello, se rechaza el recurso de apelación deducido por la demandada a fs. 234, sin imponer costas ni regular honorarios ya que la materia no lo amerita. ----------5. En consecuencia, también propicio al Acuerdo revocar parcialmente la sentencia venida en apelación para dejar sin efecto la tasa de interés establecida en la anterior instancia y reemplazarla por la tasa de interés mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento desde el 30/10/2010 y hasta el efectivo pago, confirmando el fallo en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------La revocatoria que se propicia no altera las calidades de vencedora y vencida que las partes actora y demandada presentan en la anterior instancia, máxime si se considera que el actor en demanda se limitó a requerir intereses (ver escrito de inicio, p II, fs. 11), en tanto que los honorarios establecidos resultan adecuados, por lo que no será necesario efectuar las adecuaciones previstas por el art 282 del C.P.C.C., de aplicación por remisión del art. 73 de la Ley XIV N° 1. ----------La desestimación del primer agravio, de mayor trascendencia jurídica y económica, en tanto que el segundo sólo progresó parcialmente en lo que hace a la tasa de interés a aplicar ya que se desestimaron los planteos en cuanto a la procedencia de tales accesorios y fecha de inicio de su cómputo, estimo también prudente imponer las costas de segunda instancia en un 90% a la demandada y en un 10% al actor, por responder en forma adecuada a las porciones de fracaso y éxito obtenidos por la accionada apelante (art. 72 del C.P.C.C., de aplicación por remisión del art. 73 de la Ley XIV N° 1). ----------

----Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, estimo prudentes los honorarios que propicia regular el Dr. Lucero a favor de los letrados apoderado y patrocinante de la demandada, en forma conjunta, en la suma porcentual equivalente al 4,36% del monto de condena a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 8, 13, y 46 de la Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. que pudiere corresponder.----------

--Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: ----------

- Por todo lo expuesto propongo al acuerdo la siguiente resolución, a saber: 1) REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado al solo efecto de modificar la tasa de interés que manda aplicar sobre el monto del capital de condena, estableciendo que se deberá computar sobre el mismo la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento de documentos, desde el 30/10/2010 y hasta su efectivo pago; confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios. 2) IMPONER las costas de segunda instancia en un 90% a la parte demandada recurrente y el 10% restante a la parte actora. 3) REGULAR los honorarios de los Dres. Guillermo L. Corneo y Andrea V. González, en conjunto y proporción de ley, en la suma equivalente al 4,36% del monto de condena que resulte liquidado en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. correspondiente. ----------ASI LO VOTO. ----------

----------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo: ----------El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado con la anterior votación. ----------Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Dr. Aldo Luis De Cunto al momento de efectuarse el sorteo (arts. 7 y 8, Ley V - Nº 17), pasándose a dictar: ----------

----------**S E N T E N C I A**: ----------

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

---REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado al solo efecto de modificar la tasa de interés que manda aplicar sobre el monto del capital de condena, estableciendo que se deberá computar sobre el mismo la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento de documentos, desde el 30/10/2010 y hasta su efectivo pago; confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios. ----

IMPONER las costas de segunda instancia en un 90% a la parte demandada recurrente y el 10% restante a la parte actora. ----------

REGULAR los honorarios de los Dres. Guillermo L. Corneo y Andrea V. González, en

conjunto y proporción de ley, en la suma equivalente al 4,36% del monto de condena que resulte liquidado en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. correspondiente. ----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

RAÚL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2018 – SDL – CONSTE**.- ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA